

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 -2021.278- 00 DE MARISOL JARAMILLO ARIAS CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio: 9:07 a.m.

Hora de finalización: 9:29 a.m.

Numero de CD: 02

INTERVINIENTES:

Juez:	CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Demandante:	MARISOL JARAMILLO ARIAS
Apoderada Demandante:	KIMBERLY NICOLE PAYÁN RUEDA
Apoderado Demandada:	JAIR JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ

DECISIONES

1.) DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La competencia en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria la otorga la ley, así el artículo 2º del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone en su numeral 4º:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

Del texto de la norma transcrita se infiere con toda claridad que se tiene competencia para conocer de aquellos asuntos que tengan que ver con la seguridad social integral, trátase de pensiones, salud o riesgos profesionales. Las normas que regulan lo atinente a la seguridad social integral son los contenidos en la ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y complementarios.

El apoderado de la demandante allega la respuesta a la prueba decretada de oficio, con el fin de darle impulso procesal al asunto y es así que remitió oficio de respuesta del ICBF junto con los actos administrativos de vinculación de la demandante en 13 folios, actos administrativos necesarios para resolver la excepción previa que aquí se debate,

con la citada prueba que se ordena desde ya incorporar al proceso se tiene que la demandante ostenta la calidad de empleada pública en atención a que laboro para el ICBF Regional Cauca Centro zonal Popayán y fue nombrada mediante la resolución 002306 de 19 de septiembre de 2007, tomando posesión del cargo mediante acta de posesión 002 del 17 de octubre de 2007 y de la misma forma fue nombrada mediante resolución 7654 del 10 de septiembre de 2013 como profesional universitario 2044-5 en el centro zonal Popayán tomando posesión del cargo de profesional universitario, código 2044, grado 7, correspondiente a la planta global del ICBF asignado a la regional cauca, centro zonal Popayán, el día 10 de septiembre del año 2013, así mismo mediante resolución 12827 de 19 de octubre de 2018 fue nombrada como profesional universitario código 2044 grado 07, tomando posesión del cargo el día 01 de noviembre de 2018, por otro lado así se desprende de la resolución a través de la cual le reconocen la pensión de vejez y en especial en la resolución DIR 2597 de 06 de febrero de 2018, donde se indica claramente que la demandante es empleada pública.

Respecto a la competencia sobre las controversias en materia de seguridad social cuando involucran a empleados públicos la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia de fecha 11 de agosto de 2021, indico lo siguiente:

*ABRO COMILLAS "... Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo". Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria" CIERRO COMILLAS*

*Se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa.*

Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

*si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el*

asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA [52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa..." CIERRO COMILLAS

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demandante a través de apoderado judicial pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo anterior se declare que tiene derecho se le reconozca su pensión de vejez con el régimen vigente más favorable y se condene a Colpensiones corregir la historia laboral, y por consiguiente que COLPENSIONES reconozca a la demandante la pensión de vejez a partir del día 26 de noviembre de 2012 junto con sus mesadas adicionales, reajustes e incrementos, esto es atacando los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, entidad que de conformidad con lo consagrado en el Art. 155 de la Ley 1157 de 2007, es una entidad pública del orden nacional, sumado a lo anterior la demandante ostenta la calidad de empleada pública de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda y la resolución que concede la pensión de vejez, y las resoluciones de nombramiento, de lo anterior se colige que concurren los dos presupuestos para que el presente asunto sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en el ICBF, para cuando adquirió el estatus pensional.

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de esta clase de asuntos, en los cuales la/el demandante ostente la calidad de empleado público, es de la contenciosa administrativa

Ante tal circunstancia fáctica y de acuerdo con lo arriba considerado, se concluye que el presente asunto propuesto por la actora no es del resorte de la justicia laboral.

Conjugando todas estas circunstancias fácticas, y las razones de derecho expuestas, se concluye que el Juzgado carece de jurisdicción, en tanto el asunto en cuestión corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa y por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver la otra excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

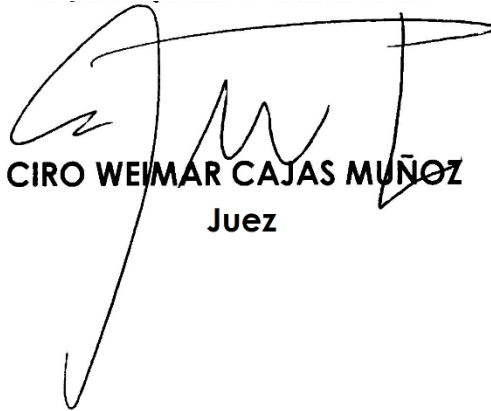
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **"FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA"** formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **REMITASE** el presente asunto al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICACIÓN: Se notificó la decisión en estrados.

2.) NOTIFICACIÓN: Esta decisión queda debidamente notificada.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 -2021.278- 00 DE MARISOL JARAMILLO ARIAS CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA VIRTUAL

KIMBERLY NICOLE PAYÁN RUEDA
Apoderada Demandante

AUDIENCIA VIRTUAL

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
Apoderado Demandada

AUDIENCIA VIRTUAL
MARISOL JARAMILLO ARIAS
Demandante